



RESOLUCION No. CSJMER18-49
28 de febrero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00019 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Luz Doris Rojas Lemus en la plataforma SIGCMA de la Seccional Meta, en la Sección QRS al Proceso Agrario de Pertenencia No. 99001 31 89 001 2014 00020 00, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Luz Doris Rojas Lemus y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Luz Doris Rojas Lemus, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-19 de 12 de febrero de 2018, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Agrario de Pertenencia No. 99001 31 89 001 2014 00020 00, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite, aduciendo que el Juzgado vinculado está usurpando de hecho, las funciones propias del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y contraviniendo lo señalado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la adjudicación de baldíos.

En cuanto al proceso objeto de este trámite, manifiesta que mediante sentencia de 30 de agosto de 2017, se adjudicó al ex candidato de la Gobernación y hoy candidato a la Cámara Gustavo Londoño García, el predio baldío Buena Vista, quien se encargó del traslado de la Juez y los empleados del Juzgado en avioneta privada a la ciudad de Villavicencio y luego a la Primavera – Vichada, hospedándolos en los mejores hoteles y en rumbas llenas de trago; situación que coloca en conocimiento porque se están adjudicando baldíos a personas que hacen parte de la reforma agraria.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 12 de febrero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 13 de febrero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-266 de 15 de febrero de 2018, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, Derlis Vega Perdomo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en las presuntas atribuciones que se ha tomado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, en la adjudicación de baldíos a personas que no tienen el derecho, desconociendo lo establecido en la numerosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de baldíos y considerando que en el caso concreto, la Juez accionada ha recibido el traslado en vuelo privado, hospedaje en lujosos hoteles y ha participado en fiestas con licor (whisky).

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, se pudo establecer que la peticionaria no es parte o interesada dentro del proceso y en tal virtud, no se encuentra legitimada para solicitar la presente Vigilancia, aunado a que el proceso ya se encuentra terminado, se tendría que dar por terminadas las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; empero con el fin de verificar los hechos expuestos en la solicitud, se continuará el presente trámite y se culminará de manera oficiosa.

Así las cosas, tenemos que la primera diligencia realizada se encontró que se trata de un Proceso Agrario de Pertenencia, en el que el 27 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Villavicencio, le concedió comisión de servicios a la funcionaria vigilada, para adelantar diligencia de Inspección Judicial durante los días 3, 4 y 5 de mayo de 2017 en el predio Buenavista del municipio de Primavera – Vichada y en cuya acta de diligencia, se dejó constancia de la salida del vuelo chárter el 3 de mayo de 2017 desde Villavicencio hasta la Primavera – Vichada y el acceso por vía terrestre durante 3 horas al predio objeto de inspección, mismo en el que pernoctaron, para al día siguiente 5 de mayo de 2017 tomar vuelo de regreso a Villavicencio, aclarando que los gastos de traslado de los funcionarios del Juzgado, así como el perito y el Curador Ad Litem, fueron asumidos por la parte demandante, como se observó en el respectivo Dictamen Pericial rendido por el auxiliar de justicia el 18 de mayo de 2018.

Así mismo, se verificaron las actuaciones posteriores en el proceso, como fue el traslado del dictamen pericial, la Audiencia de Fijación del Litigio y la sentencia emitida el 30 de agosto de 2017, en la que se adjudica el predio a los demandantes, quienes lo adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la funcionaria vigilada, en el que señaló que luego del análisis de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios del proceso, se emitió sentencia el 30 de agosto de 2017, en la que dispuso declarar que los demandantes adquirieron el dominio del inmueble mediante la figura jurídica de la prescripción extraordinaria, decisión que no fue objeto del recurso de apelación por ninguna de las partes ni de los intervinientes de la actuación agraria, razón por la cual quedó debidamente ejecutoriada.

En relación con los planteamientos emitidos por la peticionaria, manifestó que difiere de los mismos, puesto que de manera temeraria, injuriosa y sin pruebas se refiere a un sin número de situaciones constitutivas de falsas acusaciones que no se ajustan a la realidad y solo pretenden causar agravio moral a la judicatura, cuando desde el momento de su posesión ha demostrado idoneidad, profesionalismo, imparcialidad, transparencia y rectitud frente al desempeño de las funciones de administrar justicia.

Igualmente, indicó que la quejosa, no ostenta calidad de parte o interesada en el proceso vigilado y que no es cierto que se hayan presentado hechos de corrupción al interior del mismo y que el Juzgado esté tramitando asuntos de adjudicación de bienes baldíos, ya que esta competencia recae por ministerio de la ley en la Agencia Nacional de Tierras, antes Incoder, que se adelantan por vía administrativa y no jurisdiccional.

También aclaró que no es cierto que para la época de los hechos, el señor Gustavo Londoño García, haya fungido como candidato a la Cámara de Representantes, dado que el referido ciudadano compareció al proceso, sin ostentar tal calidad de aspirante a esa corporación pública, sino como una persona natural y representada por un abogado de confianza.

Y en relación con el traslado a los funcionarios del Juzgado, en avioneta privada a la ciudad de Villavicencio y hasta la finca ubicada en zona rural del municipio de la Primavera – Vichada, no cierta la afirmación realizada por la quejosa, puesto que los tiquetes aéreos fueron adquiridos por conducto de la aerolínea comercial Aerostar S.A, con sede en la ciudad de Villavicencio, que ofrece itinerarios con destino a la Primavera – Vichada, durante todos los días de la semana, lo que se puede corroborar solicitando la respectiva certificación de desplazamiento y como sustento está la comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante Resolución No. 024 de 26 de abril de 2017, durante los días 3, 4 y 5 de mayo de 2017.

Agregó que tampoco es cierto que la Juez vinculada, ni los empleados de su Despacho, ni el Curador Ad Litem y el Perito, hubieren pernoctado en algún hotel en el municipio de la Primavera – Vichada, como lo indica la quejosa, puesto que la comisión pasó la noche en el predio objeto de inspección y en ningún momento se llevó a cabo ninguna rumba llena de trago, en primer lugar porque la funcionaria no consume licor y segundo, porque no tolera este tipo de comportamientos en desarrollo de las diligencias judiciales, que presuponen la solemnidad exigida por la ley, por lo que al no existir prueba de lo señalado por la peticionaria, se convierte en calumnias carentes de lógica que pretenden desprestigiar a la funcionaria y a la Rama Judicial.

Finalmente, solicita que se desestimen los planteamientos expuestos de mala fe por la quejosa, teniendo en cuenta la carencia de objeto del presente trámite administrativo, toda vez que la actuación culminó por los cauces legales e hizo tránsito a cosa juzgada con los efectos jurídicos que ello implica de acuerdo con la ley.

Así las cosas, se pudo establecer que las actuaciones de la Juez accionada, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales, encontrando que la inconformidad de la quejosa, no se ajusta a la realidad, puesto que se pudo determinar que el proceso adelantado en el Despacho vigilado, no se trataba de una adjudicación de bien baldío, respecto de lo cual no tendría competencia la servidora judicial para conocer, sino que era una asunto de adquisición de bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, que es una figura jurídica válida en nuestro ordenamiento jurídico y que nada tiene que ver con las funciones que ejerce actualmente la Agencia Nacional de Tierras, antes Incoder, aunado a que las inconformidades señaladas por la quejosa, son se han sustentado con prueba alguna, por lo que las mismas, no dejan de ser aseveraciones subjetivas de su parte que no pueden prosperar en este mecanismo administrativo.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo establecer que las actuaciones desplegadas por la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, Derlis Vega Perdomo, en el Proceso Agrario de Pertenencia No. 99001 31 89 001 2014 00020 00, se desarrollaron de manera adecuada y sin afectación a la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que en tal virtud no existe correctivo o anotación que realizar en el presente trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, DERLIS VEGA PERDOMO, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Agrario de Pertenencia No. 99001 31 89 001 2014 00020 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, por el mismo medio que allegó la solicitud del presente trámite administrativo, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GOMEZ ROA

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ18-19 de 12/feb/2018.